

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1282.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Circular.—Sr. Alcalde: A consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril último (Boletín oficial núm. 1281) y en sus artículos 5.º y 6.º, he resuelto decir á V. suspenda la expedición de certificados de libertad del servicio militar á los mozos correspondientes á los reemplazos de los años de 1869 70 y sucesivos hasta la actual quinta inclusive, mientras los pueblos que se hallen en descubierto no llenen completamente los cupos que se les señalaron en los espresados llamamientos.

Palma 7 de mayo de 1875.—Felipe Puigdorffila.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 579.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual se halla la siguiente

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el consul de España en Madera que la salud pública en los puertos de Guinea, comprendidos entre el Cabo de las Palmas y el Golfo de Benin, es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de 16 de enero de 1874, que declaró súcias las procedencias de aquellos puertos á causa de la fiebre amarilla que en ellos se desarrolló, y disponer se les dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones satisfactorias por la legislación vigente prevenidas.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Direccion general, fecha 24 del corriente. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de abril de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlin que la salud pública en Königsberg hasta la costa rusa es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de 17 de setiembre de 1873, que declaró súcias á causa del cólera las citadas procedencias de Königsberg y demas puertos comprendidos desde este hasta la costa rusa, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones satisfactorias prevenidas por la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Direccion general, fecha 24 de abril último. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 de mayo de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 580.

En la Gaceta de Madrid de 28 del mes pasado se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION.

Señor: La Beneficencia particular tiene en España, historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los mas ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de

comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones mas ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artistica, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los mas levantados impulsos del humano corazon, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administracion pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de accion del nuevo régimen, mucho de lo que yacia en olvido, en postracion ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventuráramos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaria nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaria por completo las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resultado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado tambien sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecia pedir todo género de respetos para la accion individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los mas rudos ataques; y la ley de 23 de enero de 1822, fruto de una preocupacion exagerada en pro de la organizacion autonómica del municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creacion particular. Por el contrario, cuando mas pujante parecia, por natural reaccion, el

espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reaccion opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo mas justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusion tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una seccion especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigacion, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organizacion análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situacion mas legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera mas apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan mas recursos, é interesan en su protec-

cion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de Beneficencia en una legislación comun, en una seccion de este Ministerio, modificando la instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Asi la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la publica, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca mas podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Asi tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, mas en armonia con la vigente ley, y de una manera mas apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y asi, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y mas extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1875.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, todos los demas particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de Patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particu-

lar que forman parte de su dotacion.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonia con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del protectorado que el Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertencerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continua confiado al ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los administradores provinciales y municipales, las Juntas de patronos y los delegados y demas funcionarios del ramo.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno: 1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demas de carácter permanente encomendados á Juntas de patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPITULO III.

Del ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Corresponde al ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores,

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia; para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demas valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos destinados por la fundacion.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos acordaren para su régimen interior.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes:

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarlo, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley

vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó persona que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviere confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueron nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

(Se continuará.)

Núm. 581.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales del cuarto trimestre de 1874 á 1875 para cubrir los gastos provinciales.—El día 1.º del corriente ha vencido el plazo que el art. 82 de la ley orgánica provincial vigente en consonancia con el 43 de la Instruccion de 3 diciembre de 1869 fija á los Ayuntamientos para el ingreso en la caja de esta Excm. Diputacion del 4.º trimestre de la cuota provincial vigente de 1874 á 1875.

Al recordar esta Comision á los Ayuntamientos todos el cumplimiento de las disposiciones que deja anotadas, cumple con el grato deber de manifestar el agrado con que ha visto que la generalidad de las municipalidades han satisfecho el tercer trimestre; pero si bien dichos Ayuntamientos merecen plácemes por el celo que han demostrado al cumplir uno de sus mas importantes deberes, no sucede lo mismo con otros, aunque pocos, que desoyendo las justas escitaciones que oficial y particularmente les han sido dirigidas, tienen desatendidos la mayor parte de sus servicios en grave perjuicio no solo de los intereses municipales y provinciales, sino tambien de los particulares.

En vista de cuanto queda espuesto y deseosa esta Comision permanente de no hacer uso de las medidas de apremio autorizadas por su ley orgánica, escita á los Ayuntamientos morosos á que desde luego, y sin levantar mano, vengán por cuantos medios les conceden las disposiciones vigentes los obstáculos que acaso puedan presentarseles al establecer y regularizar su administracion municipal, no dudando que dentro de un breve plazo satisfarán lo que adeudan á esta Excm. Diputacion; y espera al propio tiempo que los demas Ayuntamientos seguirán como hasta aqui llevando tan sagrada obligacion, y que antes del día 20 del corriente mes ingresarán en la Caja provincial, el importe del cuarto trimestre del ejercicio vigente de 1874 á 1875.

Palma 5 de mayo de 1875.—El vicepresidente de la C. P., Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 582.

Cuentas municipales.—Circular.—

Sin embargo de la circular de esta Comision provincial de 5 de abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 1268 reclamando copia íntegra de las cuentas municipales, respectivas al año económico de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, son muy pocos los Ayuntamientos que han dado cumplimiento á tan interesante servicio. En su consecuencia, ha acordado este cuerpo provincial encargar á los señores alcaldes morosos remitán dentro el plazo de ocho dias las copias de las citadas cuentas, cuidando de acompañar á las mismas las actas literales de su aprobacion.

Esta Comision confia en que los señores alcaldes procurarán cumplimentar este servicio con la urgencia que se reclama, evitando que se tengan que tomar medidas de rigor contra los morosos.

Palma 7 de mayo de 1875.—El vicepresidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 583.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Subasta.—El día 10 del mes actual tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, de una y media á dos de la tarde, la tercera subasta para contratar el suministro del papel blanco de primera y de segunda clase que se considera necesario en la

Fábrica Nacional del Sello durante el corriente año.

Dicha contrato se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para las dos anteriores, y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del día 1.º de marzo último, excepcion hecha de lo estipulado en la cláusula 8.ª, que debe entenderse en los siguientes términos:

«8.ª Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregarán 1.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminacion del plazo anterior, otras 1.000 resmas por lote; 1.500 resmas tambien por lote dentro de los 30 dias sucesivos, y el resto de la consignacion en los dos meses siguientes:

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 5 de mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 584.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de mayo de 1875, á las que por su índole especial y manera de ejecutarlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

Número del epigrafe.

TARIFA PRIMERA. CLASE PRIMERA.

- 1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
- 2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- 3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.
- 7.º Vendedores por cuenta propia ó

en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

- 8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.
- 9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier el se.

CLASE SEGUNDA.

- 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
- 7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demas objetos análogos de adornos.
- 8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

- 1.º Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.
- 11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
- 12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 14 Vendedores al por mayor de vinos del pais solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

- 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

(Se continuará.)

Núm. 585.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los generos que se detallarán embargados á D. Juan y D. Jaime Picornell en los autos ejecutivos que contra los mismos es siguen en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á instancia de D. Gregorio Oliver.

Pts. Cts.

Primer lote.

Diez y ocho fardos de suela calcata de veinte y siete quintales dos arrobas y ocho libras de peso equivalentes á mil ciento veinte y nueve kilogramos, quinientos sesis gramos justipreciados en tres mil ciento dos pesetas setenta y cinco céntimos. Son. 3102'75

Segundo lote.

Nueve fardos suela Brufol de peso diez y seis quintales tres arrobas veinte y dos libras equivalentes á seis-cientos noventa kilogramos seiscientos setenta y nueve gramos justipreciados en mil ochocientos veinte y cuatro pesetas veinte y ocho céntimos. Son. 1824'28

Tercer lote.

Diez y siete fardos suela Buenos Aires y Brasileños de peso treinta y ocho quintales, una arroba y una libra equivalentes á mil quinientos cincuenta y siete kilogramos ciento ochenta y dos gramos justipreciados en cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesetas ochenta centimos. Son. 4686'80

Cuarto lote.

Cuatro fardos vaqueta de peso siete quintales dos arrobas veinte y dos libras equivalentes á trescientos catorce kilogramos doscientos cuatro gramos, justipreciados en mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas cincuenta centimos. Son. 1254'50

Quinto lote.

Cuatro fardos escanals de peso cinco quintales dos arrobas diez y siete libras equivalentes á doscientos treinta kilogramos setenta y nueve gramos justipreciados en nuevecientos veinte y una pesetas, treinta y siete céntimos. Son. 921'37

Sexto lote.

Doce quintales canaza equivalentes á cuatrocientos ochenta y ocho kilogramos cuatrocientos gramos justipreciados en doscientas cuarenta pesetas. Son. 240'00

En su consecuencia quien quisiera interesarse en la licitacion de dichos generos acuda en los estrados de este Juzgado el dia diez y nueve del actual á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del adquirente que este

luego de verificado aquel ha de consignar el precio del mismo, y que siempre que se presente postor para el todo será preferible á los parciales.

Palma cinco mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 586.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Bernardo Pujol y Pujol, á Juan Pujol y Alemañy, á Guillermo Pujol y Alemañy y á Antonia Pujol y Lladó, fallecidos todos intestados, el primero en veinte y tres julio de mil ochocientos cincuenta y seis, el segundo en veinte y uno de abril de mil ochocientos sesenta y siete, el tercero en diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y la última en cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; para que dentro el término de veinte dias comparezca á deducir dicho derecho en los autos juicio de intestado de los mencionados Pujol, promovido por Bernardo y Francisca Pujol y Alemañy, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma cinco mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester, escribano.

Núm. 587.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Arbos y Coves natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el dia doce de agosto de mil ochocientos sesenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Pedro Montaner como procurador de don Sebastian Bauzá y Quetglas de este vecindario, como marido de doña Josefa Arbós y Sbert, sobre declaracion de herederos legales del espresado finado á favor de su hija la propia demandante y de los demás hijos y hermanos respectivos Jaime, Francisca Maria, José, Antonio, Fernando y Maria Bienvenida:

Palma treinta de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 588.

Por este primer edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Mateo Alzina y Nicolau, natural y vecino de esta ciudad muerto en la misma, sin testar, en siete de marzo último, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestato se instruyen en este Juzgado y Escribania del infrascrito; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya

lugar,

Palma tres de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 589.

D. Luis Marlés y Ortiz Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esperanza Rosh y Roseyó, que tieoe un metro cincuenta centímetros de estatura, morena, cara regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, natural de Palma de Mallorca, vecina de esta ciudad hija de Andreu y de Catalina, de treinta y tres años de edad, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de esta requisitoria se presente en las cárceles públicas de esta ciudad, y se le previene que si no lo verifica dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar; y se interesa en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á los señores jueces y demas autoridades en cuya jurisdiccion se encontrase la repetida Esperanza Rosh y Roseyó procedan á su prision y conduccion á las cárceles de este partido, poniéndolo en conocimiento del Juzgado.

Dado en Zaragoza á treinta de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Liborio Losbeí.

Núm. 590.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en telegrama de 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Publique V. S. en esa provincia vacante de fiscal de este Departamento. Los expedientes que con ese motivo se formen deben estar en esta capital precisamente en el plazo que media hasta el 17 del que rige.»

Palma 3 mayo 1875.—Ramis de Ayreflor.

Núm. 591.

El Excmo. Sr. Capitan General del departamento de Cartagena con fecha 14 del actual me remite para su publicacion el edicto que copiado á la letra es como sigue:

«Debiendo procederse á exámen por segunda vez para cubrir la plaza de primer Buzo de este Arsenal que se encuentra vacante se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que los que deseen optar á ella tanto particulares como de la Armada y se consideren con los conocimientos necesarios al efecto puedan dirigir sus solicitudes á esta Capitania general en la inteligencia de que el espresado acto tendrá lugar el dia 12 de mayo próximo.»

Lo que transcribo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que por este medio llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años.

Palma 21 abril de 1875.—José Ramis de Ayreflor.

Núm. 592.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Esta Corporacion, en vista de que algunos de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, no han presentado todas las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 3 de agosto de 1874, publicado en el Boletín oficial de la Provincia número 188, correspondiente al dia 8 de dicho mes, y en la Gaceta de Madrid número 224, correspondiente al dia 12 de agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado Boletín, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servian al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la Provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la Provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servian por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les haya asistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figueró y Eleuterio Anderez Antigüedad, que han sido agraciados, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin mas diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cuál de las dos obtan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos 1.º de mayo de 1875.—Policarpo Casado, presidente.—Luis Gallo de la Llera, Diputado Secretario.—Felipe de Iñigo Angulo, diputado secretario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.